

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025

PARTE ACTORA: Luis Javier Sapién Muñoz y Diana Galván Sánchez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Electoral del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ENGROSES: Guillermina Ruiz Gregorio.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que determina el **cumplimiento de la sentencia definitiva** emitida por el Pleno de este Tribunal, dictada el trece de febrero, dentro del presente juicio de la ciudadanía.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de enero de 2025¹, el Comité Electoral del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala², dictó el acuerdo CE/AC-001/25, por el que aprobó las solicitudes a candidaturas a delegados de las colonias el Sabinal, Loma Bonita, **Tlapalcalco**, La Loma Xicoténcatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del citado municipio. En el cual declaró improcedente el registro de la fórmula presentada para la Delegación

¹ En lo subsecuente, salvo mención expresa las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco.

² En lo sucesivo autoridad responsable.

Tlapancalco conformada por Luis Javier Sapién Muñoz como Titular y Diana Galván Sánchez, como suplente³.

3. **2. Demanda.** Inconforme con la declaración de improcedencia de su registro, la parte actora, presentó ante este Tribunal escrito de demanda por el cual interpuso juicio de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo CE/AC-001/25, con el cual el magistrado presidente ordenó integrar el expediente TET-JDC-016/2024.
4. **3. Sentencia definitiva.** El trece de febrero, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia, mediante la cual modificó el acuerdo CE/AC-001/25 y en lo que interesa ordenó a la autoridad responsable que inmediatamente a la notificación de la sentencia emitiera la constancia de registro a la fórmula integrada por Luis Javier Sapién Muñoz y Diana Galván Sánchez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a personas delegadas de la colonia Tlapancalco, perteneciente al municipio de Tlaxcala; llevará a cabo todos los actos tendentes a garantizar la participación en la elección de las personas candidatas informando al electorado sobre su participación en la elección. También implementar los mecanismos necesarios para que la fórmula pudiera participar y ser votada en la elección del dieciséis de febrero.
5. **4. Requerimiento.** Mediante proveído de diecisiete de febrero, se realizó requerimiento a la autoridad responsable, a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas remitieran información respecto al cumplimiento de la sentencia definitiva, el cual fue notificado el diecinueve de febrero a las catorce horas con veintiocho minutos.
6. **5. Informe de la autoridad responsable.** El veinte de febrero a las catorce horas con veinticinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la autoridad responsable y anexos, a través del cual informa que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia definitiva.

³ En adelante parte actora.



CONSIDERANDO

7. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento de la sentencia definitiva, derivado de ser el órgano que emitió la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
8. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada y no por las magistraturas en lo individual.
9. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

10. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de dictar un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva emitida dentro del expediente en que se actúa, se encuentra debidamente cumplida, esto conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde pronunciarse al Pleno de manera colegiada.
11. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, mediante la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, sino también, la plena ejecución de todas las resoluciones que emitan los tribunales.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

12. Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
13. Resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2001**⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ***

⁵ Que a la letra reza: Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

14. Es por ello, que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.
15. De ahí que, se deba determinar conforme a las constancias si la autoridad responsable ha materializado lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de trece de febrero, donde el indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado.
16. En ese sentido, en lo que interesa se ordenó a la autoridad responsable que inmediatamente a la notificación de la sentencia emitiera la constancia de registro a la fórmula integrada por Luis Javier Sapién Muñoz y Diana Galván Sánchez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a personas delegadas de la colonia Tlapancalco, perteneciente al municipio de Tlaxcala; llevará a cabo todos los actos tendentes a garantizar la participación en la elección de las personas candidatas informando al electorado sobre su participación en la elección. También implementar los mecanismos necesarios para que la fórmula pudiera participar y ser votada en la elección del dieciséis de febrero.
17. Al respecto, la autoridad responsable informó que emitió el acuerdo CE/AC-003/2025 en la cual declaró procedentes los registros de los ciudadanos Luis Javier Sapién Muñoz y Diana Galván Sánchez y emitió la constancia de registro correspondiente en fecha catorce de febrero, y acompañó las documentales siguientes:

18. a) Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de la Constancia de Registro emitida por el Comité Electoral el catorce de febrero, a favor de la fórmula de candidatas a la Delegación Municipal de la Colonia Tlapancalco integrada por Luis Javier Sapién Muñoz y Diana Galván Sánchez, propietario y suplente, respectivamente, en virtud de haber cumplido en tiempo y forma con cada uno de los requisitos establecidos en la base cuarta de la convocatoria emitida y por consiguiente el derecho a participar en el proceso de elección de Delegadas y Delegados Municipales 2025-2028 a celebrarse el 16 de febrero de 2025.
19. La cual, del análisis de su contenido se puede advertir en el margen izquierdo escrito por puño y letra el texto “*recibí Acuerdo y Constancia de Registro Luis Javier Sapién Muñoz*” y una rubrica.
20. b) Copia simple del Acuerdo CE/AC-003/2025, relativo al acuerdo del Comité del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por el cual se da cumplimiento a la sentencia del expediente en que se actúa, de fecha trece de febrero, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la cual se aprueba la fórmula de candidatos a delegados de la colonia Tlapancalco de los CC. Luis Javier Sapién Muñoz y Diana Galván Sánchez.
21. Así del análisis del contenido se puede advertir en el considerando 2, denominado “*del cumplimiento a la resolución*” los actos materializados tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de estudio, de la cual se inserta captura de pantalla.

2. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la sentencia emitida el trece de febrero de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por los ciudadanos Luis Javier Sapien Muñoz y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-016/2025



CE/AC-003/25



Diana Galván Sánchez radicado mediante el número TET-JDC-016/2025 en contra del acuerdo del Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral competente:

Por lo que, de conformidad con las atribuciones conferida en las bases TERCERA, QUINTA Y DECIMO TERCERA de la convocatoria, se procede a **DECLARAR PROCEDENTE EL REGISTRO DE LOS C.C. Luis Javier Sapien Muñoz y Diana Galván Sánchez, candidatos propietarios y suplente respectivamente, a candidatos a delegados de la colonia Tlapancalco.**

3. COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.

3.1 Se habilitan los estrados físicos y electrónicos del Ayuntamiento de Tlaxcala, para la publicación del presente acuerdo.

3.2 Se notifica de manera personal a los C.C. Luis Javier Sapien Muñoz y Diana Galvan Sanchez, candidatos propietarios y suplente respectivamente.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité Electoral es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en el considerando 1 acuerdo.

SEGUNDO. El Comité Electoral declara procedente el registro de los C.C. Luis Javier Sapien Muñoz y Diana Galvan Sanchez, candidatos propietarios y suplente respectivamente por lo expuesto en los considerandos 2 y 3 del presente acuerdo

TERCERO. El Comité Electoral realizara las notificaciones previstas en el considerando 5 del presente acuerdo.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Comité Electoral, en sesión ordinaria de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco.

22. No obstante, que la citada documental se exhibe en copia simple, este Tribunal tiene como hecho notorio que en la página oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala se hizo conocimiento de la ciudadanía el contenido del acuerdo CE/AC-003/2025, lo cual hace prueba plena en términos de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2004949, de rubro: **PAGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁶.

⁶ Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. Visible en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

23. Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo que prevén los artículos 31 fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.
24. Por tanto, este Tribunal determina que se tiene por acreditado, que el Comité Electoral del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, ha cumplido de manera total lo ordenado por este órgano jurisdiccional, por lo tanto, se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio.

SEGUNDO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, a la parte actora de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto y por **oficio** al Comité Electoral y al ayuntamiento de Tlaxcala; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-016/2025

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

